



siempre de repartir y cobrar la contribucion parroquial extraordinaria de guerra en favor a que el art. veinte y ocho de la Ley de 30 de Junio de 1858, previene que los Ind. de las corporaciones no son responsables con sus bienes si no de las cantidades que recaudaron. No asi en la segunda que a esta debe responder el Ay. de cuyo año se cobro de todo lo q. sus rend. quedaron enterados.

No habiendo otros asuntos de que tratar se levantó la sesion firmando de otro. Señores los q. saben de q. yo el Sr. D. Justo

Justo
 Juan Lujano
 como
 Martinez
 Medina
 Jose Saquez
 Lara
 Naranga

Otro

En las villas de Mula a treinta de Abril de mil ochocientos cuarenta y ocho. Estando reunidos en estas Casas Capitulares en cabildo ordin. los señores que al margen se expresan Ind. todos y mayor numero de los q. componen el M. Ayuntamiento Const. de esta poblacion, se leyó por vez primera el auto anterior y quedó aprobado.

En segunda se leyó el R. D. decreto de veinte y dos del corriente inserto en el Boletín del mismo veinte y seis del mismo, por el q. se ha servido condenar a los Ayuntam. q. contribuyen en particular el setenta por ciento de sus deudas por toda clase de contribuciones rentas ó arbitrios hasta fin de Diciembre de 1848, siempre que el treinta por ciento se satisfaga en Metálico antes del primero de Julio del presente año, quedando sus

